

S.C. O. 229; L. LXII "Orígenes AFJP c/ AFIP"

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, desestimó el recurso de apelación intentado por la parte actora, frente a la determinación de deuda labrada por la AFIP -en concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social-. Para así decir, el vocal preopinante sostuvo que la póliza de seguro de caución acompañada carecía de idoneidad a los fines de garantizar el interés fiscal comprometido.

Adujo, para sostener tal afirmación, que ese medio sólo fue admitido como sucedáneo del requisito del depósito previo, en caso de acreditarse su imposibilidad o extrema dificultad, circunstancia que la recurrente no alegó y, menos aún, demostró.

Amén de ello, expresó que la póliza ofrecida carecía de idoneidad a fin de garantizar el interés fiscal comprometido por haber sido constituido a favor de la Cámara y por una suma determinada, por lo que entendió que no constituía un título ejecutable por la AFIP, ni cubría ilimitadamente la deuda que resulte de la eventual liquidación a practicar. Puso de resalto, además, que no se habían decretado medidas cautelares como las citadas por el referido documento como razón de su otorgamiento.

No obstante ello, y para el caso que sus colegas no compartieran tal solución, dicho magistrado consideró que el remedio procesal era improcedente, pues la recurrente no pudo demostrar que las sumas abonadas a sus trabajadores en concepto de "ticket nafta", por el período 8/98 al 8/01 tenían carácter no remunerativo, en tanto no se hizo cargo de los argumentos tenidos en cuenta por el organismo recaudador para decidir lo contrario, como ser que ese concepto no fue contemplado como beneficio social en el Decreto N° 333/93, su modificatorio N° 849/96, ni tampoco en la Ley N° 24.700. Sostuvo, además, que los pagos referidos carecen de comprobantes respaldatorios que permitan calificarlos como viáticos correspondientes a sumas efectivamente gastadas. Otro de los magistrados, adhirió a todas las conclusiones del primero, en tanto el restante lo hizo sólo en lo referente a las conclusiones sobre el fondo de la cuestión (v. fs. 69 del agregado AFIP Actuación N° 12.846-102-2.004, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

Contra lo así sentenciado, la accionante Orígenes AFJP interpuso recurso extraordinario (v. fs. 73/98) que contestado (v. fs. 106/109) fue rechazado (v. fs. 111) lo que motivó esta presentación directa (v. fs. 98/124 del cuaderno respectivo).

-II-

Luego de un extenso relato de lo acontecido en la causa, se queja el recurrente -en lo que aquí interesa- por entender que el a quo obvió el principio previsto para los casos como el de autos conforme al cual, previo a considerar el cumplimiento o no de los recaudos formales que hacen a la habilitación de la instancia, debe verificarse si la tramitación administrativa se desarrolló válidamente, respetándose todos los derechos y garantías del particular involucrado.

Sostiene que ello no ocurrió, pues ante la demostración de las graves falencias del trámite ante el organismo recaudador, donde entre otras cosas, se denegó infundadamente la prueba -tanto testimonial como documental- ofrecida para demostrar lo inconducente de los cargos formulados, la Cámara denegó el acceso a la justicia en forma dogmática, renunciando a la verdad jurídica objetiva, lo que es incompatible con un adecuado servicio de justicia.

Achaca arbitrariedad a la Resolución recurrida, por cuanto considera que es contradictorio exigir, como requisito de admisión del seguro como el presentado, la imposibilidad de pago o su extrema dificultad, pues ante esas circunstancias ninguna compañía otorgaría una póliza como la descrita.

Por otro lado, manifiesta que la libranza citada no tuvo como origen medidas cautelares que no habían sido dictadas, como lo pretendió el juzgador, sino que, por el contrario, como expresamente se indica en su texto, se otorgó de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1.262/2004, que es la que establece el cierre de la instancia administrativa y confirma la determinación de la deuda.

Citando jurisprudencia del Alto Tribunal (*Fallos*: 310:934) puntualizó que el accionar del sentenciador revela un exceso ritual incompatible con la garantía de defensa en juicio.

Por último, aduce que según lo previsto en el apartado b) inciso 5° del Artículo 34 del Código ritual se imponía que, a través de la intimación del caso se procurara subsanar el defecto apuntado por el a quo, máxime cuando se habían explicitado claramente las razones por las cuales se habían violado las garantías del debido proceso en la instancia administrativa. Critica la denegatoria del recurso extraordinario.

-III-

Debo decir, primeramente, que VE tiene reiteradamente resuelto que las cuestiones como las aquí planteadas son ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía del Artículo 14, de la Ley N° 48, razón que habilitaría su desestimación, empero ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en supuestos excepcionales, cuando el tribunal a quo ha prescindido, sin dar fundamentos suficientes, de la consideración de cuestiones o argumentos oportunamente propuestos, y que, eventualmente, resultarían conducentes para la adecuada solución del litigio (v. doctrina de *Fallos* 311:119; 312:1150; 313:1427, 319:2416, entre otros).

Ello es lo que acontece en el sub lite, por cuanto se aprecia con meridiana claridad que el juzgador rechazó el seguro de caución aportado por el recurrente, sin dar fundamentos concretos que posibiliten su descalificación.

Así lo pienso, desde que la póliza presentada cubría el total del monto reclamado por el organismo recaudador, razón por la cual el interés fiscal, al momento del dictado de la sentencia atacada, se encontraba garantizado por un medio varias veces aceptado por la misma Alzada (ver entre otras sentencias en las causas "Casa Lozano S.A. c/ DGI" y "Tronchet Pour L'homme S.A. c/ DGI" en fechas 22-11-96 y 12-06-95 respectivamente). .

Cabe precisar aquí, que el principio solve et repete tiene por finalidad asegurar el cobro de los montos determinados como deuda del organismo recaudador y evitar que el contribuyente se insolvente, extremos que, a mi entender, se verificaron en el sub lite con la presentación de la póliza cuestionada. No obsta a ello, las supuestas deficiencias del documento que alegó el juzgador pues, más allá de que no observó la envergadura económica y financiera de la supuesta deudora para hacer frente al monto reclamado, lo cierto es que los jueces se encontraban facultados, ante sus dudas, para dictar las medidas para mejor proveer necesarias a efectos de otorgar al presente una acabada solución (v. *Fallos*: 315:2685; 317:37; 319:2215 y más recientemente en la causa SC N. 229; L. XXXVIII "Nuñez Alfredo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos", sentencia del 15 de junio de 2004, entre otros). Máxime, cuando integran un organismo que debe controlar los actos surgidos de los entes administrativos a fin de impedir que puedan actuar con discrecionalidad, como alega el interesado en el presente caso (ver *Fallos*: 303:1409; 311:49, entre muchos otros).

Opino, por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja, al recurso extraordinario, y dejar sin efecto la sentencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva donde se de respuesta a la solicitud del interesado.

Buenos Aires, 7 de abril de 2008.

Doctora Marta A. Beiró de Goncalvez.

O. 229. XLII. Recurso de Hecho. "Orígenes AFJP S.A. C/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva".

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2008.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Orígenes AFJP SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti (en disidencia) - Elena I. Highton De Nolasco (en disidencia) - Carlos S. Fayt - Enrique Santiago Petracchi - Juan Carlos Maqueda - E. Raúl Zaffaroni - Carmen M. Argibay (en disidencia).

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti, de la Señora Vicepresidenta Doctora Doña Elena I. Highton De Nolasco y de la Señora Ministra Doctora Doña Carmen M. Argibay.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Carmen M. Argibay.